

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS DEL
CIUDADANO (CIUDADANÍA)**

EXPEDIENTE: TESIN-JDP-90/2021.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
RAFAEL PADILLA DÍAZ, TITULAR DEL
ORGANO INTERNO DE CONTROL¹.

PARTE ACTORA: AMÉRICA CYNTHIA
CARRASCO VALENZUELA, REYNALDO
GONZÁLEZ MEZA, FRANCISCA OSUNA
VELARDE, JESÚS RAFAEL SANDOVAL
GAXIOLA, ROBERTO RODRÍGUEZ
LIZÁRRAGA, MARTIN PÉREZ TORRES,
ROCÍO GEORGINA QUINTANA PUCHETA
Y PAULINA SARAHÍ HEREDIA OSUNA,
REGIDORAS Y REGIDORES DEL
AYUNTAMIENTO DE MAZATLÁN,
SINALOA².

TERCERÍA INTERESADA: NO
COMPARECIO.

MAGISTRADA PONENTE: CAROLINA
CHÁVEZ RANGEL.

**SECRETARÍAS DE ESTUDIO Y
CUENTA:** ADRIANA AHUMADA FABELA Y
DAVID MORALES MUÑOZ.

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 17 de enero de 2022³.

Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa que declara **no acreditada** la vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados en la vertiente de ejercicio del cargo de las Regidoras y Regidores electos del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, en contra del Titular del Órgano Interno de Control del referido Ayuntamiento.

1. ANTECEDENTES. De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante autoridad responsable

² En adelante las y los actores o las y los promoventes

³ En lo subsecuente todas las fechas corresponderán al año 2021, salvo precisión.

1.1 Sesión Solemne del Cabildo. El 31 de octubre, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa, así como el artículo 27 del Reglamento del Gobierno del Honorable Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, se llevó a cabo la sesión solemne para la toma de protesta del Ayuntamiento que comprenderá el periodo 2021-2024.

1.2 Primer Sesión Extraordinaria de Cabildo. El 1 de noviembre, tuvo verificativo la primera sesión extraordinaria del cabildo del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, contando con la asistencia del Presidente Municipal, la Síndica Procuradora y las doce (12) Regidurías como integrantes del citado cabildo.

1.3 Segunda Sesión Extraordinaria. El 3 de noviembre, se llevó a cabo la segunda sesión extraordinaria, en la cual, ocho (8) Regidurías que estuvieron presentes en la citada sesión de cabildo nombraron al Secretario del Ayuntamiento de Mazatlán, al Tesorero Municipal y al Oficial Mayor, quienes tomaron la protesta de Ley durante dicha sesión.

1.4 Acto Impugnado. El 4 de noviembre se informó mediante oficio⁴ a las y los actores del presente juicio, del procedimiento de investigación instaurado en su contra⁵ por el Órgano Interno de Control del

⁴ Oficio OIC/4964/2021, visible de folios 30 a 32.

⁵ En contra de Roberto Rodríguez Lizárraga, América Cynthia Carrasco Valenzuela, Francisca Osuna Velarde, Reynaldo González Meza, Jesús

Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán.

1.5 Juicio Ciudadano. El 10 de noviembre, las y los actores presentaron en la oficialía de partes de este Tribunal, el escrito de demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano, contra el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, pues desde su perspectiva dicho funcionario vulnera el derecho de ser votadas y votados de las y los actores, en la vertiente de ejercicio del cargo.

1.6 Radicación y turno. El 10 de noviembre, mediante acuerdos diversos, se radicó la demanda con el número de expediente **TESIN-JDP-90/2021**, turnándose a la ponencia de la Magistrada Carolina Chávez Rangel.

1.7 Requerimiento. El 10 de noviembre, la Presidencia de este Tribunal Electoral acordó requerir a la autoridad responsable, para que en un plazo de 24 horas informara a este Tribunal si el escrito presentado por las y los actores, fue presentado ante dicha autoridad, asimismo, se ordenó procediera a dar el trámite correspondiente de conformidad al artículo 63 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁶.

1.8 Informe circunstanciado. Con fecha 18 de noviembre, se recibió,

Rafael Sandoval Gaxiola, Rocío Georgina Quintana Pucheta, Martín Pérez Torres y Paulina Sarahí Heredia Osuna

⁶ En lo subsecuente Ley de Medios Local.

en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable.

1.9 Tercería. De autos que integran el expediente no se advierte la comparecencia de tercería interesada.

1.10 Admisión del Medio de Impugnación. Con fecha 17 de enero de 2022, una vez realizada la revisión de los requisitos que dispone el artículo 38 de la Ley de Medios Local, se concluye que la presente demanda reúne todos los requisitos previstos por el precepto invocado por lo que se ordena la admisión del presente juicio.

1.11 Cierre de Instrucción. El 17 de enero de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 71, fracción XI, de la Ley de Medios Local se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el presente juicio ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 35, fracción II, 41, segundo párrafo, base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; artículo 15 de la Constitución del Estado de Sinaloa⁸; los numerales 1, 2, 4, 5, 28, 127 de la Ley de Medios Local, así como los artículos 1, 3, 6 fracción I, 14 fracción VI y 68, del Reglamento Interior.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Constitución Local.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas y ciudadanos, en el que se duelen de la vulneración del artículo 35, fracción II en su carácter de Regidoras y Regidores del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa, por la supuesta vulneración del derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de ejercicio del cargo para el que fueron electas y electos popularmente el pasado 6 de junio.

Por tal razón, de conformidad lo establecido en los artículos 127⁹ de la Ley de Medios, este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, a través del Juicio Ciudadano que contempla el precepto previamente citado.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El juicio ciudadano citado, reúne los requisitos previstos en los artículos 29, fracción IV, 30, 38, 127, 129 de la Ley de Medios Local de acuerdo a las consideraciones siguientes:

Forma. El medio de impugnación reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 38¹⁰ de la Ley de Medios Local.

⁹ **Artículo 127.** El Juicio para la protección de los derechos políticos, procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos, de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, y de iniciar leyes y decretos o sus reformas. Asimismo, procederá en contra de actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico considere que indebidamente se afectó su derecho para integrar las autoridades electorales del Estado.

¹⁰ **Artículo 38.** Al presentarse los medios de impugnación los promoventes deberán cumplir con los requisitos siguientes:

Oportunidad. La demanda del presente juicio ciudadano se promovió oportunamente.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado se notificó a las y los promoventes el 4 de noviembre y al haberse recibido la citada demanda el 10¹¹ de noviembre en la oficialía de partes de este Tribunal, se concluye que el juicio ciudadano se presentó en el término de 4 días establecido en el artículo 34 la Ley de Medios Local.

Legitimación e Interés Jurídico. El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano es promovido por parte legítima, de conformidad a lo previsto en el artículo 48, fracción II, y 127, de la Ley de Medios Local, toda vez que las y los actores son ciudadanas y ciudadanos que actúan por su propio derecho, en su carácter de Regidoras y Regidores del ayuntamiento de Mazatlán, haciendo valer una presunta vulneración a su derecho político electoral de ser votadas y votados en la

-
- I.** Hacer constar el nombre del actor;
 - II.** Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a las personas autorizadas para que en su nombre las puedan oír y recibir;
 - III.** Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del promovente;
 - IV.** Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
 - V.** Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el auto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados;
 - VI.** Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y,

VII . Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente

¹¹ Dada la materia que versa el juicio ciudadano, este Tribunal computa los días inhábiles.

vertiente del ejercicio del cargo para el que resultaron electas y electos popularmente en el proceso electoral pasado.

Por otro lado, el **interés jurídico** de las y los promoventes se acredita en virtud de que vienen reclamando que se trastoca su derecho político electoral del ser votadas y votados, en la vertiente del ejercicio del cargo¹², pues manifiestan que, con la emisión del citado oficio, el Órgano Interno de Control obstruye el ejercicio del cargo de las Regidoras y Regidores del Ayuntamiento de Mazatlán.

Definitividad. Se tiene por colmada, dado que, de la normativa aplicable no se advierte que exista algún procedimiento que deba agotarse antes de acudir a la presente instancia jurisdiccional respecto al derecho que se alega vulnerado.

4. Suplencia de la queja.

Cabe señalar que, al estar en presencia del Juicio Ciudadano, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75, primer párrafo, de la Ley de Medios Local, se debe **suplir la deficiencia**¹³ en la expresión de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de

¹² De conformidad a lo establecido en la jurisprudencia 20/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, a fin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

¹³ Jurisprudencias 2/98 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral, de rubros: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**.

los hechos narrados.

Consecuentemente, de ser el caso, la regla de la suplencia se aplicará cuando se advierta la expresión de vulneraciones, aun deficientes, o bien, si existe la aludida narración de hechos, de los cuales se puedan deducir claramente los conceptos de agravio.

Asimismo, la identificación de los agravios en el juicio se hará atendiendo preferentemente a lo que las y los actores quisieron decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención de las y los promoventes¹⁴.

En razón de ello, los agravios se sintetizan de la manera siguiente:

5. Síntesis de agravios.

Las y los actores manifiestan que la designación del Secretario del Ayuntamiento, Tesorero y Oficial Mayor, son facultades inherentes al ejercicio del cargo de las Regidurías de conformidad a las disposiciones aplicables.

A su vez refieren, que la emisión del oficio que señalan como acto impugnado, se traduce en un acto intimidatorio, para que las regidurías puedan ejercer el cargo libre de obstáculos, pues refieren que el Titular

¹⁴ Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".

del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán, al iniciar una investigación con la finalidad de declarar la invalidez del acuerdo del cabildo, en el que se designó al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero y al Oficial Mayor, atenta contra el espíritu deliberativo que debe regir en el cabildo.

Además, las y los actores señalan la incompetencia del Órgano Interno de Control para declarar la invalidez de los acuerdos de cabildo, por lo que tal determinación, desde su perspectiva obstruye el ejercicio del cargo de las Regidoras y Regidores actoras y actores del presente Juicio.

6. Estudio de fondo.

El agravio consistente en la vulneración al derecho político electoral de ser votadas y votados¹⁵, en la vertiente de ejercicio del cargo aludida por las y los actores, deviene **INFUNDADO**, pues de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, esta autoridad jurisdiccional no advierte el acto intimidatorio referido en el escrito inicial de demanda, como a continuación se precisa.

Integración del Ayuntamiento.

De conformidad al artículo 110 de la Constitución Local, los Municipios tendrán personalidad jurídica y patrimonio propios y **serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado¹⁶ por**

¹⁵ Estipulado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

¹⁶ El artículo 13 de la Ley de Gobierno Municipal señala al Ayuntamiento como órgano de gobierno del municipio, se integra por un Presidente Municipal, un Síndico Procurador y el número de Regidores que establezca la Ley Electoral .

una Presidencia Municipal, una Sindicatura de Procuración y Regidurías que la ley determine.

Asimismo, de conformidad al artículo 112 de la misma Constitución, establece que el municipio de Mazatlán estará integrado por un Presidente Municipal, una Sindicatura en Procuración, 7 Regidurías de Mayoría Relativa y 5 Regidurías de Representación proporcional.

Es un hecho notorio¹⁷ que el primero de noviembre los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa entraron¹⁸ en funciones.

Asimismo, es un hecho notorio que las y los actores el pasado 31 de octubre en sesión de cabildo tomaron la protesta de Ley, como Regidoras y Regidores integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Mazatlán, Sinaloa.

Atribuciones de integrantes del Ayuntamiento.

De lo previsto en el artículo 125 de la Constitución del Estado de los Ayuntamientos tiene las siguientes facultades:

- I. *Gobernar política y administrativamente el Municipio correspondiente;*

¹⁷ Según lo establecido en la jurisprudencia **Tesis: P./J. 16/2018 (10a.)** *El concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.*

¹⁸ En atención a lo previsto en el artículo 112 de la Constitución política del Estado de Sinaloa:
Art. 112. *La elección directa de Presidente Municipal, Síndicos Procuradores y Regidores de los Ayuntamientos, se verificará cada tres años y **entrarán en funciones el día primero de noviembre del año de su elección**, previa protesta que otorgarán ante el Ayuntamiento saliente. (Ref. Según Decreto No. 332, de fecha 19 de mayo de 2015, publicado en el Periódico Oficial No. 65, de fecha 01 de junio de 2015).*

II. *Aprobar y expedir los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organice la administración pública municipal, regule las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de acuerdo con las leyes que en materia municipal expida el Congreso del Estado. (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*

Las leyes en materia municipal deberán establecer: (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

a) *Las bases generales de la administración pública municipal y del procedimiento administrativo, incluyendo los medios de impugnación y los órganos para dirimir las controversias entre dicha administración y los particulares, con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad; (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).*

b) *Los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal o para celebrar actos o convenios que comprometan al Municipio por un plazo mayor al período del ayuntamiento; (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).*

c) *Las normas de aplicación general para celebrar los convenios a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el segundo párrafo de la fracción VII del artículo 116 de dicho texto; (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).*

d) *El procedimiento y condiciones para que el Gobierno del Estado asuma una función o servicio municipal cuando al no existir convenio correspondiente, el Congreso del Estado considere que el municipio de que se trate esté imposibilitado para ejercerlos o prestarlos; siendo necesario en este caso solicitud previa del ayuntamiento respectivo, aprobada por cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).*

e) *Las disposiciones aplicables en aquellos municipios que no cuenten con los bandos o reglamentos correspondientes. (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).*

El Congreso del Estado emitirá las normas que establezcan los procedimientos mediante los cuales se resolverán los conflictos que se presenten entre los municipios y el Gobierno del Estado, o entre aquellos, con motivo de los actos derivados de los incisos c) y d) anteriores; (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

III. Nombrar a su personal y remover libremente a sus empleados de confianza;

IV. *Conceder licencias y admitir las renunciaciones de sus propios miembros y del personal a su servicio;*

V. *Con sujeción a las leyes federales y estatales relativas podrán:*

- a) *Formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- b) *Participar en la creación y administración de sus reservas territoriales; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- c) *Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, en sus jurisdicciones territoriales; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- d) *Intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- e) *Otorgar licencias y permisos para construcciones; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- f) *Participar en la creación y administración de zonas de reservas ecológicas y en la elaboración y aplicación de programas de ordenamiento en esta materia; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- g) *Participar en la formulación de planes de desarrollo regional, los cuales deberán estar en concordancia con los planes generales de la materia. Cuando el Estado elabore proyectos de desarrollo regional por sí o en coordinación con la federación, deberán asegurar la participación de los municipios; (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- h) *Intervenir en la formulación y aplicación de programas de transporte público de pasajeros cuando aquellos afecten su ámbito territorial; e (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*
- i) *Celebrar convenios para la administración y custodia de las zonas federales. (Adic. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)*

Para tal efecto y de conformidad a los fines señalados en el párrafo tercero del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expedirán los reglamentos y disposiciones administrativas que fueren necesarias. (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

VI. Fijar y modificar la división de sus Municipalidades, en Sindicaturas y Comisarías y designar y remover las cabeceras respectivas, con la ratificación del Congreso del Estado.

VII. Vigilar las escuelas oficiales y particulares de su jurisdicción, coadyuvando para que la asistencia escolar sea efectiva e informar al Ejecutivo del Estado sobre las deficiencias que se observen; y

VIII. Proponer al Congreso del Estado, en el ámbito de su competencia, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios del suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; (Ref. según Decreto 536 de fecha 22 de marzo, publicado en el Periódico Oficial No. 074 de fecha 20 de junio del año 2001)

IX. Ejercer en forma directa, o por quien los ayuntamientos autoricen conforme a la ley, los recursos que integran la hacienda municipal; (Ref. según Dec. 689, publicado en el P.O. No. 153 del 19 de diciembre del 2012).

X. Autorizar en el Presupuesto de Egresos las erogaciones plurianuales para aquellos proyectos de inversión en infraestructura que se determinen conforme a lo dispuesto en las leyes y las erogaciones plurianuales necesarias para cubrir las obligaciones derivadas de empréstitos y de contratos de colaboración público privada; las erogaciones correspondientes deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos; (Ref. según Dec. 689, publicado en el P.O. No. 153 del 19 de diciembre del 2012).

XI. Previa autorización por el Congreso del Estado de los montos máximos, contratar empréstitos y obligaciones en las mejores condiciones del mercado, previo análisis de su destino, capacidad de pago y en su caso, el otorgamiento de garantía o el establecimiento de la fuente de pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 84 de esta Constitución, y las bases de las leyes establecidas de la materia; (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).

XII. Previa autorización del Congreso del Estado en términos de lo dispuesto por el artículo 84 de esta Constitución, otorgar garantías y avales, afectar como fuente o garantía de pago, o en cualquier otra forma, los ingresos del Municipio o, en su caso, los derechos al cobro derivados de los mismos, respecto del cumplimiento de todo tipo de obligaciones o empréstitos; contratos de colaboración público privada que, en términos de la legislación aplicable, impliquen obligaciones que constituyan deuda pública, o de cualesquier otros actos jurídicos relacionados con los mismos; y, (Ref. Según Decreto No. 141, de fecha 27 de junio del 2017, publicado en el P.O. No. 086 de fecha 07 de julio de 2017).

XIII. Las demás que les señalen las leyes. (Adic. según Dec. 689, publicado en el P.O. No. 153 del 19 de diciembre del 2012).

El artículo 41 de la Ley de Gobierno Municipal para el Estado de Sinaloa, establece las siguientes atribuciones y obligaciones de las Regidurías:

- I. Asistir con regularidad y puntualidad a las sesiones del Ayuntamiento;*
- II. Suplir al Presidente Municipal en sus faltas temporales de acuerdo con lo dispuesto por la presente ley;*
- III. Vigilar el exacto cumplimiento de las disposiciones del Ayuntamiento;*
- IV. Proponer las medidas que estimen convenientes para la mayor eficacia y mejoramiento de la administración municipal;*
- V. Participar en la vigilancia del manejo de la hacienda municipal y conocer el informe mensual de la situación financiera del Ayuntamiento;*

- VI. *Inspeccionar y vigilar los ramos administrativos a su cargo, informando al Ayuntamiento de las deficiencias que hallaren; y*
- VII. ***Las demás que les señale esta ley y demás disposiciones legales.***

Por su parte, el artículo 38, fracción I de la misma Ley, estipula lo siguiente:

Artículo 38. *Son facultades y obligaciones del Presidente Municipal, las siguientes:*

- I. *Dirigir el gobierno y la administración pública municipal y proponer al Ayuntamiento el nombramiento del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero y del Oficial Mayor, así como, nombrar y remover a los demás servidores públicos municipales, con excepción de los servidores públicos adscritos al Síndico Procurador.*

Además, el artículo 40 de la citada Ley, prevé que la tanto la Presidencia Municipal, la Sindicatura en Procuración como **las Regidurías**, actuando colegiadamente, **conforman el Ayuntamiento¹⁹ como órgano deliberante de representación popular en el municipio;** y no podrán ser reconvenidos por las manifestaciones que viertan en el ejercicio de su cargo.

De la normativa antes referida, este Tribunal advierte que las Regidurías actoras y actores, forman parte del Ayuntamiento de Municipio de Mazatlán, Sinaloa, **por lo que dicha consideración le confiere la facultad deliberativa respecto de los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero y el Oficial Mayor del multirreferido Ayuntamiento.**

Caso concreto

Valoración probatoria.

¹⁹ En términos del oficio motivo del presente juicio, el término de "ayuntamiento" y "cabildo" son utilizados de manera indistinta .

En el presente asunto las pruebas admitidas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica. Las documentales públicas (copias certificadas u originales de los documentos emitidos por autoridades que obran en autos) tendrán valor probatorio pleno²⁰, salvo prueba en contrario respecto a su veracidad o de los hechos que en ellas se refieran.

- Primer Acta de Sesión

De la copia certificada del acta de sesión que obra en el expediente a folio 33, se desprende que la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Mazatlán convocó a la Primera Sesión Extraordinaria de cabildo para celebrarse el pasado 1 de noviembre.

De la misma acta se desprenden las siguientes circunstancias asentadas en el mismo documental pública:

- La manifestación de la Presidencia Municipal declarando permanente la sesión convocada.
- La manifestación de la Presidencia Municipal dando por terminada la sesión refiriendo que convocará cuando haya condiciones.
- La manifestación de las regidurías por continuar la primera sesión extraordinaria y con ella los trabajos deliberativos, bajo las condiciones plasmadas en la misma acta.

- Segunda Acta de Sesión

²⁰ De conformidad al artículo 53 de la Ley de Medios.

De la copia certificada del acta de sesión que obra en el expediente a folio 68 se desprende que la mayoría de las Regidurías convocaron a la Segunda Sesión Extraordinaria de cabildo para celebrarse el pasado 3 de noviembre.

Asimismo, de la citada acta se desprende lo siguiente:

-Al tomarse la lista de asistencia del Ayuntamiento en la sesión del 3 de noviembre, se advierte que el Quorum lo conformaron 8²¹ Regidurías de las 12 que integran el Ayuntamiento.

-La Comisión de Gobernación del Ayuntamiento propuso²² al Pleno de cabildo a los titulares de la Secretaría, Tesorería y Oficialía Mayor.

-Por unanimidad de votos del cabildo presente se aprobó el nombramiento de los ciudadanos Rafael Mendoza Zatarain, Felipe Alberto Parada Valdivia y Santos Guillermo López Aguirre, como Secretario, Tesorero y Oficial Mayor del ayuntamiento de Mazatlán, respectivamente.

- Oficio de clave OIC/4964/2021.

De la copia certificada del oficio signado por el Titular del Órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán se advierte que notificó a las y los

²¹ Las 8 Regidurías asentadas en el acta corresponden a las 8 personas promoventes del presente juicio .

²² En aplicación, según se asentó en actas, del artículo 125, fracción III de la Constitución Local y el artículo 27, fracción XIV de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Sinaloa.

actores que: *"ordenará de oficio, la instauración del referido procedimiento de investigación procedimiento parlamentario gestado²³ de facto y en vía de consecuencia, pronunciarse con relación a la validez o ilegalidad de los nombramientos que emanaron"*

Del contenido de dicha probanza este Tribunal no advierte un acto intimidatorio que constituya obstrucción del cargo como lo manifiestan las y los actores, pues como se desprende de la documental pública referida, el Titular del Órgano Interno de control iniciará procedimiento con motivo de las circunstancias de facto en las que se llevó a cabo la sesión referida en el acta que obra en el expediente.

De manera que para este Tribunal, lo anterior no puede traducirse en una obstaculización sino cuestiones de formalidad administrativa que deberán o no revestir las sesiones en las que las y los regidores desempeñan sus atribuciones cuestión que será materia del procedimiento referido en dicho oficio.

Si bien, las y los promoventes en su demanda aseveran que el Órgano Interno de Control obstruye el ejercicio del cargo para el que fueron electas y electos, porque refieren que el oficio impugnado es un acto intimidatorio que atenta contra el espíritu deliberativo que debe regir en los cabildos, lo cierto es que de los medios de prueba no se desprende que el Órgano Interno de Control haya emitido un acto intimidatorio que obstruya el ejercicio del cargo, atentando contra las deliberaciones que

²³ La sesión que tuvo verificativo el 3 de noviembre .

determinen las y los actores en las sesiones de cabildo, pues se parte de la premisa errónea que al tratarse de una atribución prevista para todas y todos quienes integran el Ayuntamiento, ello estaría exentó de las formalidades esenciales que en materia administrativa municipal de conformidad a su normativa se prevé.

Lo anterior, dado que del oficio de clave OIC/4964/2021²⁴, se observa que el Titular del órgano Interno de Control del Ayuntamiento de Mazatlán hace del conocimiento a las y los impetrantes la instauración de un procedimiento para efectos de investigar y resolver en definitiva, respecto de la validez del procedimiento parlamentario gestado el 3 de noviembre, en el que las y los actores nombraron al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero y al Oficial Mayor de dicho Ayuntamiento, en ausencia de quien ostenta la Presidencia Municipal²⁵.

Así, en virtud de lo establecido en las normas antes citadas, este Tribunal advierte que la facultad que confiere la Ley de Gobierno Municipal a las Regidurías actoras **es poder formar parte de la deliberación²⁶ que nombra al Secretario del Ayuntamiento, al Tesorero y al Oficial Mayor, circunstancia que se actualizó el pasado 3 de noviembre.**

No pasa inadvertido que, hasta la emisión de la presente sentencia, el Tribunal no cuenta con una determinación de la responsable, respecto de

²⁴ Consultable del folio 30 al 31 del expediente que se actúa.

²⁵ Tal como se desprende de la Acta de Sesión Extraordinaria numero 2 visible a folio 70 del Expediente que se actúa.

²⁶ Como integrantes del Ayuntamiento.

la validez o no de la citada sesión; en ese sentido, este Tribunal no advierte prueba alguna de la que se desprenda la obstrucción del cargo reclamada por las y los actores.

Por otra parte, respecto a las manifestaciones de las y los actores relativas a que el Órgano Interno de Control carece de competencia para anular los acuerdos tomados en cabildo, al constituir alusiones vinculadas al ejercicio administrativo de las funciones de los órganos internos de control se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma que corresponda.

Sírvase a lo anterior, lo resuelto en el SG-JE-59/2020 Y ACUMULADOS, por la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.²⁷

Así, se determina que el acto impugnado no constituyó una obstrucción al ejercicio del cargo de las Regidurías actoras, pues tal como se precisó no se advierte que el oficio impugnado pueda por sí mismo pueda configurar la obstaculización de las deliberaciones que emitan en las sesiones de cabildo ni a su vez configurar un acto intimidatorio.

Así de lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15 de la Constitución Política del

²⁷ En dicho asunto, no se advierte que los actos inicialmente reclamados pudieran relacionarse de alguna manera con la materia electoral.

Estado de Sinaloa; 30, 31, 34, 37, 38, 48, 49, 66, 127, y demás relativos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, este juicio se falla conforme los siguientes puntos resolutivos:

ÚNICO: Se declara **no vulnerado** el derecho político electoral de ser votadas y votados, en la vertiente de ejercicio del cargo, aludido por las y los actores en el presente juicio.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo resolvieron por MAYORÍA de votos, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, integrado por las Magistradas Maizola Campos Montoya (voto razonado), Carolina Chávez Rangel (Ponente), Verónica Elizabeth García Ontiveros (Presidenta) (voto en contra y voto particular), Aída Inzunza Cázares y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (voto en contra), ante el Secretario General, Espartaco Muro Cruz, que autoriza y da fe.